

La Serena, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Visto y considerando.

PRIMERO: Que , abogada recurre de protección en favor de , en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en oponerse a su solicitud de omitir una condena de su hoja de vida del conductor, alegando vulneración de su derecho constitucional de igualdad ante la ley.

Expone que el 30 de enero de 2024 el recurrente fue condenado por el delito de conducción en estado de ebriedad en causa RIT 6446-2023 del Juzgado de Garantía de Coquimbo, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, multa de 1 unidad tributaria mensual y suspensión de la licencia de conducir por 2 años.

Precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 18.216, por ser su primera condena, se omitió aquella de su certificado de antecedentes penales, quedando igualmente registrada por la recurrida.

Refiere que, concurriendo el 16 de enero de 2025 ante la recurrida para solicitar la omisión de la condena de su hoja de vida del conductor, se le informa verbalmente que no puede efectuar aquella solicitud por no existir la figura de la omisión de la hoja de vida del conductor.

Alega que la respuesta es arbitraria, en cuanto la condena del recurrente fue omitida de su certificado de antecedentes penales, e ilegal, en cuanto infringe lo previsto en el artículo 217 de la Ley 18.290, además de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 409 de 1932, toda vez que, si resulta posible el beneficio de la omisión para el caso del certificado de antecedentes penales, con mayor razón es procedente el mismo beneficio tratándose del registro nacional de conductores de vehículos motorizados.



Invoca igualmente vulneración al inciso primero del artículo 21 de la Ley 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, en cuanto los organismos públicos que sometan a tratamiento datos personales relativos a condenas por delitos, infracciones administrativas o faltas disciplinarias, no podrán comunicarlos una vez prescrita la acción penal o administrativa, o cumplida o prescrita la sanción o la pena, precisando que se continúa informando la condena cumplida, sin perjuicio de estar cumplida.

Previas citas jurisprudenciales, pide se decrete la omisión de la condena impuesta en la causa RIT 6446-2023 del Juzgado de Garantía de Coquimbo de la hoja de vida del conductor del recurrente.

SEGUNDO: Que informa Rodrigo Llambías Láscar, subdirector jurídico del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien pide el rechazo de la acción.

Alega la inexistencia de un acto ilegal y arbitrario, por cuanto, si bien registra el recurrente una condena en causa RIT 6446-2023 del Juzgado de Garantía de Coquimbo y el 1 de febrero de 2024 se otorgó beneficio de omisión de antecedentes penales, el hecho constituye una infracción a la Ley de Tránsito y corresponde su registro tanto en el Registro General de Condenas como en el Registro Nacional de Conductores, siendo procedente la eliminación sólo con la supresión de las anotaciones prontuariales o del prontuario penal mismo, en conformidad con la ley.

Concluye que no es posible acceder al requerimiento del recurrente, quien deberá eliminar su condena del Registro y luego del Registro Nacional de Conductores, destacando que la suspensión de licencia de conducir impuesta por el Juzgado de Garantía se encuentra vigente, por lo que, una eventual omisión en la Hoja de Vida del Conductor se otorgará una vez cumplida la inhabilidad para obtener o renovar la licencia de conducir, requiriéndose, asimismo, que la condena se encuentre íntegramente cumplida, toda vez que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la pena corporal.

Arguye que, si bien el recurrente goza del beneficio de omisión en certificados para ingreso a la Administración Pública, Fines Particulares y Fines Especiales de acuerdo con el artículo 38, inciso quinto de la Ley 18.216, dicho



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFRPXSBQRW

beneficio no se encuentra contemplado en la legislación vigente respecto de las anotaciones del Registro de Conductores de Vehículos Motorizados, cuya finalidad es absolutamente disímil respecto de la información contenida en el Registro General de Condenas.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a la ley, o arbitrario, producto de mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiende a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

CUARTO: Que, lo que en definitiva se pretende por el actor es que se omita de su 'Hoja de vida del conductor' la existencia de una condena que se ordenó omitir de sus certificados de antecedentes penales para ingreso a la administración pública, para fines particulares y para fines especiales de acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley N°18.216.



QUINTO: Que, el motivo esgrimido por el Servicio de Registro Civil e Identificación para denegar la solicitud del actor aparece fundado en la normativa vigente, pues tal como dicho organismo refiere en su informe, el ordenamiento jurídico no contempla el beneficio de omisión respecto de las anotaciones contenidas en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, sin que sea procedente aplicar la institución reglada en el artículo 38 de la Ley N°18.216 por analogía, pues ello supondría crear de forma oblicua un beneficio no previsto por el legislador y desconocer la diferencia entre los fines que resguardan las inscripciones en los diversos registros que se llevan por el Servicio de Registro Civil e Identificación.




De esta forma, no existiendo un acto de carácter ilegal o arbitrario que deba ser subsanado por esta vía, solo cabe rechazar el recurso como se dirá en lo resolutivo.

A mayor abundamiento, este mismo criterio ha sido sostenido recientemente por la Excm. Corte Suprema en sentencia dictada el quince de marzo de dos mil veinticuatro en la causa Rol N°9164-2024 sobre Recurso de Protección, lo que abona la decisión adoptada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, **SE RECHAZA** sin costas el recurso de protección interpuesto en favor de , y en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 132-2025 Protección. -

 <p>Felipe Andrés Pulgar Bravo Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de febrero de dos mil veinticinco 12:37 UTC-3</p> 	 <p>MARCELA ANDREA SANDOVAL DURÁN Ministro Corte de Apelaciones Diecinueve de febrero de dos mil veinticinco 12:57 UTC-3</p> 
---	--



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFRPXSBQRW

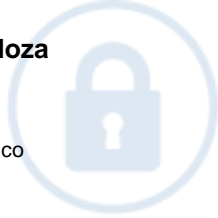


Carlos Lorenzo Jorquera Peñaloza

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Diecinueve de febrero de dos mil veinticinco
13:07 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFRPXSBQRW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de La Serena integrada por los Ministros (as) Felipe Andres Pulgar B., Marcela Andrea Sandoval D. y Ministro Suplente Carlos Lorenzo Jorquera P. La Serena, diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

En La Serena, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NFRPXSBQRW